

2. Los permisos de caza en cotos son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la caza en el coto, en las condiciones fijadas en los mismos.

3. Los terrenos acotados deberán estar perfectamente señalizados y delimitados por su titular.

Artículo 65. 1. Los cotos se clasifican en públicos o privados, según promuevan su constitución las Entidades Locales o los particulares.

2. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá imponer, previa audiencia de los titulares de los acotados y de quienes figuran como titulares del aprovechamiento de los mismos, la unión forzosa de cotos, para una mejor y más racional ordenación del aprovechamiento cinegético.

Artículo 66. 1. Las Entidades Locales podrán promover cotos sobre su término, con exclusión de los núcleos poblados y de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, y con independencia del carácter público o privado de la propiedad de los predios afectados.

2. Quedarán excluidos de los cotos públicos los predios cuyos titulares renuncien de modo expreso, ante la Entidad Local, al ejercicio de la caza. En este caso, los terrenos quedarán sujetos al régimen general de prohibiciones de la caza, y en ellos no podrán efectuarse ninguna captura o muerte de animales, sino es por los motivos señalados en el artículo 9 de esta Ley Foral y con autorización expresa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Renunciado al ejercicio de la caza, el titular de los predios no podrá incorporar el terreno al coto hasta que transcurra un año desde la renuncia.

3. Las Entidades Locales podrán promover entre sí la constitución de cotos de caza continuos de carácter supramunicipal.

4. En las Entidades Locales en que exista un derecho de aprovechamiento comunal de la caza por parte de los vecinos de otra, la Entidad Local promotora del coto deberá tener en cuenta esta circunstancia en la delimitación del mismo, debiendo solicitar a tal efecto informe preceptivo de la Entidad Local a la que dichos vecinos pertenecan.

Artículo 67. 1. Para la constitución de cotos públicos será preceptiva la autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. La resolución sobre la creación del coto deberá comunicarse al interesado en el plazo máximo de tres meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse notificado acto alguno, se entenderá otorgada la autorización por silencio administrativo.

2. La solicitud deberá incluir los datos correspondientes a los límites físicos del acotado, así como las parcelas incluidas.

3. Para la constitución del coto será preciso que los terrenos estén dotados de continuidad física y que la superficie mínima del acotado sea de 2.000 hectáreas. El coto, una vez constituido, se mantendrá aun cuando con posterioridad se excluyan del mismo predios cuya superficie, en cómputo total, no supere el diez por ciento de la superficie del acotado.

4. Excepcionalmente, en aquellas localidades en que no resulte posible la constitución de un coto con una superficie mínima de 2.000 hectáreas, por carecer de extensión suficiente para ello, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá autorizar la creación de un único coto de titularidad y gestión directa por la Entidad Local.

Artículo 68. 1. El aprovechamiento de los cotos públicos podrá adjudicarse por una de las dos modalidades siguientes, a elección, previo acuerdo de la respectiva Entidad Local:

a) Subasta.

b) Adjudicación directa del aprovechamiento a la Asociación Local de Cazadores.

2. En cualquiera de las dos modalidades será preciso que exista un pliego de condiciones que comprenda los siguientes datos:

-Nombre y matrícula del coto

-Superficie del coto en hectáreas

-Valoración del arriendo por anualidad, fórmula de revisión de precios y forma de pago.

-Fianzas y garantías.

-Plazo de adjudicación, nunca superior a diez años.

-Obligaciones y derechos de la Entidad Local titular del coto y obligaciones y derechos del adjudicatario, debiendo figurar entre éstas últimas la de formular o personarse en los procesos penales por supuestos ilícitos en el ejercicio de la caza en el coto, así como la de designar una persona encargada del correcto cuidado del mismo.

-Sanciones y multas en que pueda incurrir el adjudicatario por incumplimiento de sus obligaciones.

-Impuestos que haya de abonar el adjudicatario.

3. La Entidad Local titular remitirá al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente una copia del documento de adjudicación

en el plazo de diez días de la fecha del mismo, a efectos informativos.

4. El adjudicatario deberá elaborar y presentar ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente un nuevo Plan de Ordenación Cinegética en el plazo máximo de los cinco meses siguientes a la fecha de adjudicación. Entre tanto, la actividad cinegética se ajustará al Plan de Ordenación vigente.

Artículo 69. El titular de un coto público está obligado a invertir, al menos, un veinticinco por cien de los ingresos obtenidos en la explotación del coto, en operaciones de conservación y fomento de la fauna silvestre y sus hábitats.

Artículo 70. 1. La Asociación Local de Cazadores designará, antes de la formalización de la adjudicación, un Presidente y una Junta Directiva, que serán responsables solidariamente de las obligaciones e infracciones imputables a la Asociación.

2. Tendrán derecho a ser socios por este orden:

a) Los cazadores vecinos de la localidad.

b) En los términos que se establezcan reglamentariamente los titulares registrales de fincas, superiores a 10.000 metros cuadrados, cedidas al acotado, cuando no sean vecinos de la localidad.

c) Los cazadores que, no disfrutando de otro coto, mantengan vínculos de relación directa y manifiesta, por circunstancias familiares sociales o económicas, con la Entidad Local.

d) Un número de cazadores foráneos, preferentemente con vecindad navarra, que no disfruten de otro coto. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente deberá establecer, en la resolución aprobatoria del Plan de Ordenación Cinegética, el número mínimo de cazadores foráneos que cada Asociación deberá acoger obligatoriamente, atendiendo a la capacidad cinegética de los terrenos y de la demanda social de la caza.

e) Una vez atendidos los cazadores de los grupos anteriores, la Asociación podrá admitir cuantos socios crea conveniente, aunque dispongan de otros cotos, con el límite máximo que a tal efecto se fije en el Plan.

3. Todos los socios serán iguales en derechos y deberes. No obstante, la Asociación podrá establecer justificadamente diferentes cuotas en razón del grado de participación de los socios en el mantenimiento del coto en las debidas condiciones.

Las cuotas para socios incluidos en los apartados a), b) y c) serán iguales. Las que deban abonar los socios incluidos en los apartados d) y e) no podrán rebasar el duplo de las abonadas por los socios incluidos en el apartado a).

4. Las Asociaciones Locales de Navarra están obligadas a remitir al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y a la Entidad Local titular del coto copia de los Estatutos y pondrán a su disposición, cuando se les requiera, los libros reglamentarios de actas, de socios y de cuentas.

5. Las Asociaciones de Cazadores y Cazadoras invertirán el importe total de los ingresos por cuotas de socios/as y permisos de caza, con una deducción justificada para gastos de administración, en operaciones de conservación y fomento de la fauna silvestre y sus hábitats, previo pago de las obligaciones contraídas en el arriendo, incluida la responsabilidad por daños.

La especulación o el lucro darán lugar a la resolución del contrato.

6. Con el fin de un mejor aprovechamiento cinegético de los cotos, así como para satisfacer en lo posible las demandas sociales para ejercitar la actividad de cazar, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, abrirá un registro de plazas vacantes en los cotos y otro de demandantes de plazas. Estos registros serán actualizados una vez al año.

Las Asociaciones Locales de Navarra, remitirán anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, la relación de vacantes, al objeto de su inclusión en el Registro.

Artículo 71. 1. Los particulares podrán constituir cotos privados sobre terrenos de su propiedad o terrenos cuyos propietarios así lo autoricen, con o sin ánimo de lucro, siempre que éstos tengan una superficie mínima de 2.000 hectáreas.

Para poder desagregar terrenos de un coto público, con la finalidad de constituir un coto privado, será requisito indispensable que el coto público continúe manteniendo una superficie mínima de 2.000 hectáreas.

2. La constitución de un coto privado está sujeta a previa autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y requerirá de la aprobación de un Plan de Ordenación Cinegética.

3. La validez de la autorización caducará a los cinco años de haberse otorgado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, pudiendo solicitarse su renovación por sucesivos periodos de idéntica duración.

4. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, al autorizar la constitución o renovación del coto privado, exigirá

al titular la presentación de un seguro que responda de la obligación de indemnizar los daños que pudieran causarse a las personas o a los bienes, con motivo del ejercicio de la caza por los animales existentes en el coto.

5. Los titulares de los cotos privados entregarán anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la relación de personas autorizadas a practicar el ejercicio de la caza.

6. Los titulares de los cotos privados deberán invertir, al menos, un veinticinco por ciento de los ingresos obtenidos de la explotación del coto, en operaciones de conservación y fomento de la caza en el coto.

7. Cuando varios cotos colindantes entre sí formen parte de una unidad biológica, sus propietarios o titulares, si así son requeridos por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, deberán redactar y aplicar conjuntamente un mismo Plan de Ordenación Cinegética.

Artículo 72. Son deberes de los titulares del aprovechamiento de un coto:

a) Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la caza, de acuerdo con el Plan de Ordenación Cinegética, pudiendo fijar el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente un número mínimo de vigilantes y su dedicación.

b) Colaborar con la Administración Pública en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna silvestre.

c) Responder de los daños y lesiones que se produzcan a los bienes y derechos de terceros, siempre que tales daños y lesiones sean consecuencia del funcionamiento del coto y no se acredite la responsabilidad directa de los autores o no se atribuya expresamente esta responsabilidad en la presente Ley Foral.

d) Proporcionar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los datos estadísticos que le solicite.

e) Responder de la organización y correcta ejecución de las actividades cinegéticas que lleven a cabo.

f) Financiar a sus expensas el Plan de Ordenación Cinegética.

g) Mantener el coto en las debidas condiciones de limpieza y señalización.

Artículo 73. Está prohibido subarrendar los aprovechamientos cinegéticos de los cotos de caza, así como la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas.

Artículo 74. 1. Sin perjuicio de su adjudicación conforme a esta Ley Foral, la Entidad Local titular del coto podrá reservar a terceros la caza de determinadas poblaciones y especies cinegéticas, o un determinado número de puestos de paloma.

2. Tal reserva deberá figurar, en todo caso, entre los derechos del titular del coto que se relacionan en el pliego de condiciones a que se refiere el artículo 68.2 de esta Ley Foral.

Artículo 75. 1. Se consideran, dentro del coto, zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley Foral, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza con armas.

2. Son zonas de seguridad:

a) Las cañadas o vías pecuarias, las carreteras locales y en general las vías y caminos de uso público.

b) Las vías férreas.

c) Las aguas, sus cauces y márgenes.

d) Los núcleos urbanos y rurales.

e) Las zonas habitadas.

f) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

3. Reglamentariamente se definirán los límites de las zonas de seguridad establecidas en el número anterior, así como las medidas de protección a adoptar que serán aplicadas en los correspondientes Planes de Ordenación Cinegética.

#### SECCION CUARTA

##### *Normas específicas aplicables a la caza*

Artículo 76. 1. El transporte de caza viva debe contar con guía expedida por el veterinario oficial responsable de la zona, en la que deberán figurar los datos identificativos del expedidor y del destinatario, la explotación de origen y el destino y objeto del envío, el número de ejemplares, sus sexos y especies, edad aproximada y las fechas de salida de origen y de llegada a destino. En la guía constará expresamente el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales proceden de comarcas en las que no se ha declarado ninguna enfermedad epizootica propia de la especie objeto de la comercialización.

2. El transporte de caza muerta en época hábil se hará en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

3. En época de veda está prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, salvo las procedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas, que deberán llevar los precintos o etiquetas de las características que reglamentariamente se determinen y que acrediten su origen.

4. En el caso de incumplimiento de lo previsto en este artículo, serán responsables solidarios el emisor, el transportista, el comprador o el vendedor.

Artículo 77. 1. La celebración de monterías, rezechos y ojeos requerirán autorización previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, tramitada conforme al artículo 11 de esta Ley Foral, salvo que esta práctica viniera autorizada expresamente en la disposición general de vedas. Los solicitantes y aquellas otras personas, sean o no cazadores, que participen en las citadas modalidades cinegéticas, deberán ajustarse a lo que se disponga en la referida autorización.

2. Para la caza del jabalí en batidas según la costumbre local, el número de cazadores de las cuadrillas no excederá de treinta ni el número de perros de quince.

3. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente procederá a controlar el adecuado cumplimiento de las condiciones en que se otorgue la autorización.

Artículo 78. 1. Los perros utilizados para la práctica de la caza deberán ir provistos de la correspondiente identificación, en la que deberá figurar necesariamente el nombre y dirección de sus dueños.

Los dueños quedarán obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades competentes sobre matriculación y vacunación de perros.

2. Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados o entrenados durante la época previa a la iniciación de la temporada hábil, los Planes de Ordenación Cinegética fijarán los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo el entrenamiento.

3. Los dueños deberán observar la debida diligencia con objeto de evitar que los perros persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, especialmente en aquellas épocas sensibles de sus ciclos biológicos. Quedan exceptuados de lo señalado en el párrafo anterior quienes ejerciten la caza conforme a esta Ley Foral.

4. Los daños provocados a la fauna silvestre por los perros de caza se indemnizarán por los dueños de los mismos.

#### SECCION QUINTA

##### *De la responsabilidad por daños y de la seguridad en cacerías*

Artículo 79. Todo cazador con armas deberán concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños que pudiere causar con motivo del ejercicio de la caza.

Artículo 80. Reglamentariamente podrán señalarse las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconseje la adopción de precauciones especiales.

#### SECCION SEXTA

##### *Explotación industrial de la caza*

Artículo 81. 1. La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal la orientada a la producción y venta o suelta para posterior captura de piezas de caza, vivas o muertas, incluidas las que puedan realizarse en régimen extensivo, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos privados de caza.

2. La explotación industrial de la caza en cotos privados se determinará en el Plan de Ordenación Cinegética.

3. La explotación industrial en granjas cinegéticas requiere autorización administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a tramitar conforme a la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente.

4. Corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el control e inspección de las explotaciones industriales de caza existentes en Navarra.

Artículo 82. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el aprovechamiento y eliminación definitiva de animales muertos y sus despojos.

#### CAPITULO IV

##### *De la pesca*

#### SECCION PRIMERA

##### *Definición*

Artículo 83. Se considera acción de pescar cualquier conducta que, mediante el uso de artes u otros medios, tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales declarados como piezas de pesca,

con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios.

## SECCION SEGUNDA

### Limitaciones

Artículo 84. El ejercicio de la pesca en Navarra deberá llevarse a cabo:

- a) En las aguas no prohibidas a tal efecto.
- b) Sobre las especies declaradas susceptibles de pesca, siempre que superen las longitudes señaladas reglamentariamente como mínimas.
- c) Sin emplear ningún arte o medio cuya utilización o tenencia se encuentre sancionado en esta Ley Foral o prohibido con arreglo a la misma.
- d) Conforme a la disposición general de vedas aprobada anualmente por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y, en el caso de los cotos, al Plan de Ordenación Acuícola.
- e) En posesión de la correspondiente licencia.

## SECCION TERCERA

### Cotos de pesca

Artículo 85. 1. Corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la constitución de acotados sobre tramos de ríos, o cotos de pesca, que deberán estar perfectamente señalizados y delimitados.

2. No se podrán constituir cotos de pesca en Areas de Protección de la fauna silvestre.

3. Para la constitución de los cotos será preceptivo que exista, aprobado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, el correspondiente Plan de Ordenación de la actividad piscícola.

Artículo 86. 1. El aprovechamiento del coto podrá explotarse directamente por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, o adjudicarse, mediante concurso, a una Sociedad de Pescadores.

2. Para la adjudicación será preciso que exista un pliego de condiciones que comprenda los siguientes datos:

- Nombre del coto.
- Delimitación del coto.
- Fianzas y garantías, en su caso.
- Plazo de adjudicación, nunca superior a cinco años.
- Obligaciones y derechos del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y obligaciones y derechos de la sociedad adjudicataria, debiendo figurar entre estas últimas la de formularse o personarse en los procesos penales por supuestos ilícitos en el ejercicio de la pesca en el coto.

-Condiciones de adjudicación de los permisos de pesca, debiendo reservarse al menos un 60% de los permisos a pescadores foráneos.

-Sanciones y multas en que puede incurrir la sociedad adjudicataria por incumplimiento de sus obligaciones.

-Impuestos que haya de abonar el adjudicatario.

3. Para la adjudicación del aprovechamiento del coto tendrá preferencia la Sociedad cuya sede radique en un municipio ligado al curso del cauce fluvial en el que se haya constituido el acotado, respecto de aquéllos ajenos al propio cauce. Cuando concurren dos sociedades limitrofes al río, se dará preferencia a aquélla que oferte mejores condiciones de funcionamiento para la ordenación y mejora del coto.

Artículo 87. 1. Las Sociedades de Pesca designarán, antes de la formalización de la adjudicación, un Presidente y una Junta Directiva, que serán responsables solidariamente ante la Administración de las obligaciones o infracciones imputables a la Sociedad.

2. Estas Sociedades remitirán al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente copia de sus Estatutos y pondrán a su disposición, cuando se les requiera, los libros reglamentarios de actas de socios y de cuentas.

3. Las Sociedades de Pesca invertirán el importe total de los ingresos por cuotas de socios y permisos de pesca, con una deducción justificada para gastos de administración, en operaciones de conservación y fomento de la pesca. La especulación o el lucro darán lugar a la resolución del contrato.

Artículo 88. Son deberes de la Sociedad adjudicataria:

- a) Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la pesca, de acuerdo con el Plan de Ordenación de la actividad piscícola, pudiendo establecer el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente un número mínimo de vigilantes y su dedicación.

b) Colaborar con la Administración en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna silvestre.

c) Responder de los daños y lesiones que se produzcan a los bienes y derechos de terceros, siempre que tales daños y lesiones sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal del coto.

d) Proporcionar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente los datos estadísticos que le solicite.

e) Mantener el coto en las debidas condiciones de limpieza y señalización.

Artículo 89. Está prohibido subarrendar los aprovechamientos de los cotos de pesca, así como la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies acuícolas.

Artículo 90. 1. Para el ejercicio de la pesca en el coto será necesario contar con el permiso, escrito y firmado, expedido por el titular del aprovechamiento del coto.

2. Los permisos de pesca en cotos son personales e intransferibles y autorizan a su titular al ejercicio de la pesca en el coto, en las condiciones fijadas en los mismos.

## SECCION CUARTA

### Explotación industrial de la pesca

Artículo 91. 1. Queda sujeta a autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la implantación de piscifactorías e instalaciones de pesca intensiva.

2. Los promotores estarán obligados a no cultivar más especies o variedades que las autorizadas.

3. Corresponde al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el control e inspección de las piscifactorías existentes en Navarra.

## TITULO CUARTO

### Infracciones y Sanciones

## CAPITULO I

### Disposiciones comunes

Artículo 92. Constituyen infracciones y generarán responsabilidades administrativas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir.

Artículo 93. 1. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. A los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4. El denunciado tendrá derecho a que se le entregue copia de la denuncia extendida.

Artículo 94. 1. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden vulnerado.

3. Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables respecto de los daños y perjuicios que causen los menores de edad o los incapacitados a su cargo.

Artículo 95. Las infracciones previstas en esta Ley Foral se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 96. Las multas impuestas a los menores de edad se sustituirán por el decomiso definitivo del arma o medio utilizado en el ilícito, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades al titular de la custodia del menor.

Artículo 97. Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la destrucción u ocupación de los medios utilizados para la ejecución de las infracciones, así como la ocupación de las piezas indebidamente apropiadas.

Artículo 98. 1. La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Para la instrucción e imposición de sanciones por infracciones previstas en esta Ley Foral, se estará al siguiente procedimiento administrativo:

a) Se iniciará por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o mediante denuncia. La resolución designará el correspondiente Instructor, con título de Licenciado en Derecho.

b) El Instructor redactará el pliego de cargos con propuesta de sanción, que será notificado al sujeto presuntamente responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho.

c) Transcurrido el plazo de alegaciones, y previas las diligencias que se estime necesarias, el Instructor elevará el expediente al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, quien dictará la resolución correspondiente en el plazo de un mes.

Si de las alegaciones se derivasen nuevos o distintos hechos o calificación de mayor gravedad, el Instructor procederá a notificar al interesado un nuevo pliego de cargos con propuesta de sanción, para que se puedan presentar las alegaciones pertinentes en el plazo de quince días hábiles.

3. El Pliego de Cargos con Propuesta de sanción a que se refiere el número anterior reflejará, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Los hechos constatados, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

b) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto vulnerado.

c) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación.

d) En su caso, indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados.

e) Sanciones accesorias que procedan.

f) Destino de las armas, medios o piezas ocupadas o comisadas.

4. La Resolución imponiendo la sanción será ejecutiva cuando sea firme en la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La sanción se abonará en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que sea firme.

Artículo 99. 1. En todo el procedimiento sancionador se respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente respecto de los procedimientos sancionadores que subsistan.

3. Las actas de inspección o denuncias que se extiendan por los miembros de la Administración estarán dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

Artículo 100. 1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) El daño producido a la fauna especialmente protegida o a su hábitat.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa.

d) El cargo o función del sujeto infractor, o mayor conocimiento por razón de su profesión y estudios.

e) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

f) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

2. En el caso de reincidencia o reiteración simple en un periodo de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía, y si se reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo período, el incremento será del 100 por 100.

3. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado medio o máximo.

Artículo 101. 1. Se crea el Registro de Infractores dependiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el que se inscribirán de oficio a quienes hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia de la aplicación de esta Ley Foral.

2. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 102. 1. Toda infracción administrativa llevará consigo la ocupación de la pieza, viva o muerta, así como el comiso de cuantas

artes y medios materiales o animales, vivos o naturalizados, hayan servido para cometer el hecho.

2. En el caso de ocupación o comiso de animal vivo, el agente denunciante liberará el animal en el supuesto de que estime que puede continuar con vida, o lo depositará en el lugar establecido por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. En este último caso, el animal pasará a propiedad de la Administración, que podrá cederlo a instituciones de carácter científico o protectoras de animales, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o, preferentemente, liberarlo en el medio natural, una vez recuperado, si se trata de una especie de la fauna autóctona.

3. En el caso de ocupación o comiso de animal muerto, éste se entregará, mediante recibo, en el lugar en el que se determine por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 103. 1. El agente denunciante procederá a la retirada de las armas o medios sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la presunta infracción, dando recibo de su clase, marca y número y lugar donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma o medios, cuando el presunto infractor sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal, y se tendrá como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador.

3. Las armas o medios retirados, si son de lícita tenencia conforme a esta Ley Foral, serán devueltas en alguno de los siguientes supuestos:

a) De forma gratuita, cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda al sobreseimiento de éste.

b) Gratuitamente, por disposición expresa del instructor del expediente en el supuesto de infracción leve.

c) Previo rescate en la cuantía establecida, cuando se hayan hecho efectivas la sanción e indemnización impuestas en los supuestos de infracción grave o muy grave. No obstante, el Instructor del expediente podrá acordar, una vez dictada la propuesta de sanción, la devolución del arma si el presunto infractor presenta aval bancario que garantice el importe total de la sanción e indemnizaciones propuestas.

d) En el supuesto de ocupación de perros utilizados como medio de captura de animales, aquéllos podrán quedar en depósito del denunciado previo abono de 25.000 pesetas en concepto de rescate.

4. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia. Los demás medios materiales no rescatados serán enajenados o destruidos.

Artículo 104. 1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley Foral prescribirán las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 105. 1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.

2. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

3. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones.

Artículo 106. La multa impuesta se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en que se imponga la sanción.

b) El infractor abone en el plazo indicado en la apartado anterior el importe total de las indemnizaciones que, en su caso, procedan por daños y perjuicios imputados a él, y abone el rescate de los efectos, armas o animales.

c) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con la indemnización reclamada y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

Artículo 107. 1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración com-

petente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado.

2. Los responsables de los daños y perjuicios deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el plazo que, en cada caso, se establezca.

3. Para la fijación de la indemnización a que se refiere el número anterior, se estará, en su caso, al baremo de valoraciones de las especies animales que establezca el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente mediante Orden Foral publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Artículo 108. Las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, una vez firmes en la vía administrativa, se harán públicas en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, y contendrán los siguientes datos: importe de la sanción, nombre del infractor o infractores, tipificación de la infracción, localización del hecho sancionador y, en su caso, indemnización exigida.

Artículo 109. En los supuestos y término a que se refiera la legislación sobre procedimiento administrativo, podrán imponerse, previo apercibimiento, multas coercitivas, reiteradas por lapsos de quince días hábiles y cuya cuantía no excederá en cada caso del veinte por ciento de la multa principal, con el límite máximo de 500.000 pesetas por cada multa coercitiva.

Artículo 110. 1. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones Públicas la observancia de lo establecido en esta Ley Foral y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

2. Para que pueda darse la tramitación oportuna a la acción pública ejercida por los particulares, éstos deberán fundamentar suficientemente los hechos que supongan la infracción. Si la Administración considera que no existen pruebas suficientes, se archivará el expediente una vez realizadas por la misma las investigaciones oportunas.

## CAPITULO II

### *Infracciones y sanciones en la protección de la fauna silvestre y sus hábitats*

Artículo 111. Son infracciones leves:

1. El incumplimiento de las condiciones impuestas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en las autorizaciones previstas en esta Ley Foral, cuando no existiera riesgo o daño para las especies, sin perjuicio de la revocación o suspensión de la autorización de modo inmediato.

2. La captura, tenencia, destrucción, transporte, muerte, deterioro, recolección, comercio, exposición o naturalización, no autorizadas, de especies no protegidas que no sean susceptibles de aprovechamiento cinegético o acuícola, así como la de sus huevos, larvas y crías.

3. La ejecución, sin autorización administrativa expresa, de los actos regulados en el artículo 10.1 apartado d).

4. El empleo de los medios de captura prohibidos cuando no estuvieran sancionados de forma más grave en esta Ley Foral.

5. El incumplimiento de cualquier obligación o vulneración de las prohibiciones establecidas en esta Ley Foral, que no están calificadas con mayor gravedad.

6. La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales vinculadas a las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

7. Acosar, molestar o emitir ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en Áreas de Protección de la fauna silvestre.

8. Cualquier procedimiento, dispositivo, barrera o conducta que sirva o pueda servir para impedir la libre circulación de la fauna silvestre, o implique la alteración de cauces o caudales, con independencia del deber para quien lo cause de restituir la situación a su estado original.

9. Portar medios de captura de especies en el interior de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

10. Las acampadas y la circulación con vehículos de motor en el interior de Áreas de Protección de la Fauna Silvestre en contra de lo dispuesto en esta Ley Foral.

11. La destrucción de vivares o nidos de especies cinegéticas.

12. Bañarse en lugares prohibidos para ello y señalizados por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para la protección de la riqueza acuícola.

13. Arrojar a las aguas residuos, desperdicios o cualquier otra sustancia o material, siempre que sean susceptibles de causar perjuicios a la riqueza piscícola.

Artículo 112. Son infracciones graves:

1. La captura, destrucción, tenencia, muerte, deterioro, transporte, recolección, comercio, exposición o naturalización de especies protegidas, no consideradas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como la de sus restos, huevos o crías, sin contar con la preceptiva autorización.

2. La destrucción o degradación manifiesta del hábitat de especies no consideradas en peligro de extinción o como sensibles a la alteración de su hábitat, en particular de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

3. La emisión de contaminantes que degraden el nivel de calidad ambiental de los hábitats de la fauna silvestre catalogada no considerada en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat.

4. La destrucción o alteración de productos propios de un Área de Protección de la Fauna Silvestre mediante ocupación, rotura, corte, arranque u otras acciones.

5. El empleo o tenencia, sin la debida autorización, de procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales.

6. La obstrucción o resistencia a la labor inspectora y vigilante de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de protección de la fauna silvestre.

7. La ejecución, sin autorización administrativa expresa, de los actos regulados en el artículo 10.1, apartados a), b) y c).

8. El incumplimiento de las condiciones impuestas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en las autorizaciones previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley Foral, cuando existiera riesgo o daños para las especies, sin perjuicio de su revocación o suspensión de inmediato y de la exigencia de las indemnizaciones que procedan.

9. La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación por esta Ley Foral en su destino o uso.

10. No respetar los caudales mínimos de las aguas cuando no se produjeran daños a la fauna.

11. Agotar o disminuir notablemente el caudal de agua circulante por los cauces secundarios y obras de derivación de carácter secundario.

12. El perjuicio o riesgo grave de perjuicio a la fauna piscícola con motivo de la extracción de gravas o arenas de los cauces sin autorización del organismo competente, o sin cumplir las condiciones que se señalen en la misma, así como los daños o el riesgo por extracción en tramos de ríos en los que no procede realizar aprovechamientos de gravas o arenas.

13. Incorporar a las aguas continentales o a sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta forma de riqueza.

14. La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrasadas por éstas o lavadas por las de lluvia, con el consiguiente daño para la riqueza piscícola, salvo que tales escombreras tuviesen un carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños a la riqueza piscícola y hubiesen sido autorizadas por el organismo competente.

15. Importar, exportar, transportar, o introducir, en las aguas públicas o privadas especies acuícolas distintas de las que habitan en ellas de forma natural, sin la debida autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

16. La no comunicación al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente por parte de los obligados a ello de la aparición de enfermedades sospechosas de epizootias.

Artículo 113. Son infracciones muy graves:

1. La captura, tenencia, destrucción, transporte, muerte, deterioro, recolección, comercio, exposición o naturalización, no autorizadas, de especies de animales catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como de sus restos, sus huevos, larvas y crías.

2. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, en particular, del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

3. La emisión de contaminantes que degraden el nivel de calidad ambiental de los hábitats de la fauna silvestre catalogada en peligro de extinción o sensible a la alteración de su hábitat.

4. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o de derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos y de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre con daño para los valores y fauna en ellos contenidos.

5. La alteración sustancial o destrucción de las condiciones de un Área de Protección de la Fauna Silvestre necesarios para el mantenimiento de la fauna silvestre.

6. Agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de los embalses y canales, así como la circulante por el lecho de los ríos, o el incumplimiento de las condiciones que a estos efectos hubiesen sido fijadas, cuando se produjeran daños a la fauna piscícola.

7. Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el nivel de las aguas, destruir la vegetación acuática y la de las orillas y márgenes, cuando se pueda causar perjuicio a la fauna.

Artículo 114. 1. Las infracciones a que se refiere el régimen protector de la fauna silvestre se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 10.000 a 1.000.000 de pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Artículo 115. Las sanciones administrativas a la fauna silvestre prescribirán las muy graves a los tres años; las graves a los dos y las leves a los seis meses.

### CAPITULO III

#### De las infracciones y sanciones en materia de caza y pesca

##### SECCION PRIMERA

###### De las infracciones en materia de caza

Artículo 116. Son infracciones leves:

1. Cazar siendo titular de la documentación preceptiva, cuando no se lleve consigo.

2. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza.

3. No cumplir las normas sobre caza en caminos, vías pecuarias, cauces de ríos, arroyos, canales, núcleos de población y zonas prohibidas.

4. La tenencia para cazar de lazos o anzuelos; alambres, trampas, cepos, costillas, perchas, arcos, ballestas, fosos, nasas o alares, arbolillo, baretas, rametas, barracas o parayns; todo tipo de medios que impliquen el uso de la liga; hurones; balines; postas, entendiéndose por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea igual o superior a 2'5 gramos; gas o aire comprimido; rifles del calibre 22 de percusión anular; y municiones no autorizadas, así como la tenencia de todo tipo de reclamos artificiales, incluidas las grabaciones.

5. El incumplimiento por los cazadores de las limitaciones contenidas en el Plan de Ordenación Cinegética y en las disposiciones generales sobre vedas, salvo que estuviera tipificado como infracción específica con mayor gravedad en esta Ley Foral.

6. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización expresa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, tomando del almanaque las horas del ocaso y del orto.

7. La práctica de caza a caballo cuando no se disponga de autorización para ello.

8. Cazar palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial cuya localización esté debidamente señalizada.

9. Cazar desde embarcaciones.

10. Celebrar monterías, recechos y ojeos sin portar autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o incumpliendo las condiciones de la misma.

11. Cazar palomas mensajeras, deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.

12. El anillamiento o marcado de piezas de caza por personas no autorizadas; o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.

13. No hacer llegar al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente las anillas o marcas utilizadas para el marcado científico de animales, cuando al cobrar una pieza de caza ésta sea portadora de tales señales.

14. No impedir que los perros propios vaguen sin control por cotos en época de veda y por las Areas de Protección de la Fauna Silvestre.

15. La utilización de perros con fines cinegéticos en terrenos donde por razón de especie o lugar esté prohibido hacerlo.

16. Infringir lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley Foral sobre control y custodia de perros.

17. Alterar los precintos y marcas reglamentarias de las especies.

18. Transportar en aeronaves, automóvil o cualquier otro medio de locomoción armas desenfundadas y listas para su uso, aun cuando no estuvieren cargadas.

19. Atribuirse indebidamente la titularidad de un coto.

20. Incumplir los preceptos relativos a la señalización de los cotos, o colocar, suprimir o alterar los carteles o señales indicadoras de la condición cinegética de su terreno, para inducir a error sobre ella.

21. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto, así como el falseamiento de sus límites o superficie.

22. El subarriendo o la cesión a título oneroso o gratuito del arrendamiento de un coto de caza.

23. Cazar en cotos, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

24. Impedir o tratar de impedir indebidamente el ejercicio de la caza en cotos.

25. Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio.

26. Solicitar licencia estando inhabilitado para ello por resolución firme durante el período de aplicación de la misma. (Antes grave en infracciones a la fauna).

Artículo 117. Son infracciones graves:

1. El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o el incumplimiento de los planes de ordenación cinegética.

2. Impedir a la autoridad o a los agentes de la misma el acceso al coto o a su documentación, así como, impedir o resistirse a su inspección.

3. Cazar empleando faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales, aeronaves de cualquier tipo, vehículos motorizados y embarcaciones.

4. La tenencia o el empleo de aparatos electrocutantes o paralizantes; cebos; gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atroyentes o repelentes; productos aptos para crear rastros de olor; o explosivos.

5. Importar, exportar, transportar o soltar caza viva, así como huevos de aves cinegéticas, sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o sin cumplir las normas que se dicten en cada caso.

6. La explotación industrial de la caza, sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, o el incumplimiento de las condiciones fijadas en ésta. En el segundo supuesto podrá ser retirada la autorización.

7. Cazar con redes o artefactos que requieran para su uso o funcionamiento de mallas, redes abatibles, redes-niebla o verticales, o redes-cañón.

8. Cazar no siendo titular de licencia o estando inhabilitado para ello.

9. Falsear los datos en la solicitud de la licencia de caza.

10. La utilización de animales vivos, muertos o naturalizados, como reclamo, sin autorización expresa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o en contra de las condiciones establecidas en la misma.

11. Poseer, en época de veda, piezas de caza muerta cuya procedencia no se pueda justificar debidamente.

12. Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medio de ocultación.

13. Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que, como consecuencia de incendios, nevadas, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

14. Cazar la perdiz con reclamo.

15. Cazar en época de veda.

16. La tenencia o utilización, sin autorización, de armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos y las provistas de silenciador o visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyectan sustancias paralizantes.

17. Cazar en terrenos sometidos a régimen de caza controlada por el procedimiento denominado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores, o haciendo uso de medios que persigan el cansancio y agotamiento de los piezas.

18. Cazar, comerciar, poseer o transportar piezas de caza, vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con las legalmente permitidas.

19. Cazar con lazos o anzuelos; alambres, trampas, cepos, costillas, perchas, arcos, ballestas, fosos, nasas o alares, arbolillo, baretas, rametas, barracas o parayns; todo tipo de medios que impliquen el uso de la liga; hurones; balines; postas, entendiéndose por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea igual o superior a 2'5 gramos; gas o aire comprimido; rifles del calibre 22 de percusión anular; y municiones no autorizadas, así como el empleo de todo tipo de reclamos artificiales, incluidas las grabaciones.

20. Celebrar monterías, recechos y ojeos sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o incumpliendo las condiciones de la misma.

Artículo 118. Son infracciones muy graves:

1. Cazar en una reserva o refugio de caza dentro de un coto, sin estar en posesión de una autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, aunque no se haya cobrado pieza alguna.

2. Cazar el corzo, el venado, el gamo u otras especies de caza mayor en época de celo, incumpliendo las modalidades y condiciones en que se haya autorizado la caza.

3. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad cuando se ponga en peligro la vida o la integridad física de terceros.

4. Cazar en el interior de las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, en las que el régimen de gestión prohíba el ejercicio de la caza.

5. Cazar estando inhabilitado para ello.

#### SECCION SEGUNDA

##### *De las infracciones en materia de pesca*

Artículo 119. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Pescar siendo titular de la documentación preceptiva, cuando no se lleva consigo.

2. Pescar con caña en ríos trucheros, no calificados de salmoneos, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 10 metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.

3. Calar reteles para la pesca del cangrejo ocupando más de 100 metros de orilla, o colocarlos a menos de 10 metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.

4. Pescar con más de dos cañas a la vez, o con más de una si se trata de salmón.

5. Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando éste estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.

6. No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, una distancia de 20 metros.

7. Pescar con red a menos de 100 metros de donde estuviese colocado de otro pescador.

8. Dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto al pescador de salmón que le hubiere requerido para hacerlo, si al transcurrir dicho plazo no se tuviera trabado un ejemplar.

9. La tenencia en las proximidades del río de redes o artefactos de uso prohibido, cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

10. Pescar a mano.

11. Pescar entre una hora después de la puesta del sol y una hora antes de su salida, tomando las horas del ocaso y del orto, del almanaque, salvo autorización expresa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

12. Apalear las aguas o arrojar piedras a las mismas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura mediante red.

13. Infringir las disposiciones generales de veda emanadas del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en materia de pesca, y los Planes de Ordenación Acuícola, salvo que estén tipificadas con mayor gravedad en esta Ley Foral.

14. Pescar con peces vivos como cebo o cebar las aguas con fines de pesca en zonas o modalidades en que no se esté autorizado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

15. Pescar con artes que permitan capturar las especies acuícolas sin que acudan al cebo o señuelo, tales como tridentes, arpones, grampíes, fitoras, excepción hecha de las redes y otras artes autorizadas.

16. Emplear redes cuando la anchura media de la lámina de agua, en el tramo comprendido entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del lugar de pesca, sea igual o inferior a 10 metros.

17. Emplear redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 centímetros, así como las que ocupan más de la mitad de la anchura de las corrientes.

18. Utilizar con fines de pesca las garras, garfios, tridentes, garlitos, cribas, garros, grampines, fitoras, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salabardos, cordelillos, sedales durmientes o artes similares o arcos, salvo que se esté autorizado expresamente por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

19. Pescar en aguas y ríos trucheros con queso, grasas sólidas, masas aglutinadas de carne, huevos de peces o el denominado "gusano de la carne" o "asticot".

20. Infringir los límites, en número, en peso o en longitud de ejemplares fijados por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para las piezas pescadas.

21. Emplear en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas más de tres nasas, cestones o tambores.

22. Perjudicar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o los de particulares o sociedades autorizadas para establecerlos.

23. Solicitar la licencia de pesca estando inhabilitado para ello por resolución firme durante el periodo de aplicación de la misma.

Artículo 120. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. Pescar con red en acequias, caceras o cauces de derivación.

2. La tenencia, transporte o comercio de salmones o peces protegidos en su retorno hacia la mar después de la freza.

3. No colocar las rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe, o manipular los precintos colocados en las mismas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

4. No restituir inmediatamente a las aguas los pintos o esguines de salmón que pudieran capturarse, estuvieren o no con vida.

5. Pescar con redes, o pretender hacerlo, en las épocas declaradas oficialmente como habitadas por salmónidos.

6. Comerciar o pretender hacerlo con peces o cangrejos de dimensiones menores a las reglamentarias, cuando sea en época en que está prohibida su pesca o venta.

7. Pescar estando inhabilitado para ello.

8. Pescar no siendo titular de la documentación preceptiva.

9. Pescar con redes a menos de 50 metros de cualquier presa o azud de derivación.

10. Tener o emplear redes no revisadas o precintadas.

11. Pescar cangrejos empleando cada pescador más de ocho reteles, lamparillas o arañas a la vez.

12. Pescar con caña en ríos salmoneros de forma tal que el pescador se sitúe a menos de 50 metros del pie de las presas o de las entradas a las escalas salmoneras.

13. Pescar en época de veda.

14. No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza piscícola, quitando los precintos oficiales colocados en las mismas.

15. No restituir a las aguas, comerciar o tener peces o cangrejos cuya dimensión sea inferior a la reglamentaria.

16. La resistencia a la inspección de los agentes de la autoridad.

17. Pescar con redes que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente del río o emplear estas artes en aguas cuya anchura sea igual o inferior a 10 metros, tramo situado entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del pescador.

18. No mantener en perfecto estado de conservación las obras realizadas por los concesionarios, a instancia de la Administración, cuando estas obras hubiesen sido ejecutadas con el fin de armonizar los intereses hidráulicos y piscícolas.

19. Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.

20. Pescar con arma de fuego o aire comprimido.

21. Derribar, dañar o cambiar de lugar los indicadores de tramos acotados, vedados u otras señales colocadas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

22. Practicar la pesca subacuática.

23. Pescar en vedados o donde esté expresamente prohibido hacerlo.

Artículo 121. Tendrán consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1. Pescar haciendo uso de aparatos accionados por electricidad o con luces artificiales.

2. Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes, explosivos y sustancias venenosas paralizantes, atrayentes o repelentes.

3. La explotación industrial de la fauna acuícola sin autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, así como incumplir las condiciones fijadas en dicha autorización.

4. La no declaración por los titulares de los centros de piscicultura o astacicultura de las epizootias o zoonosis que puedan afectar a la fauna, así como el incumplimiento de las medidas que se ordenen para combatirlas.

#### SECCION TERCERA

##### *De las sanciones en el ejercicio de la caza y de la pesca*

Artículo 122. Las infracciones en el ejercicio de la caza y pesca se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 5.000 a 50.000 pesetas o, alternativamente, suspensión de licencia por un período comprendido entre un mes y un año.

b) Las infracciones graves, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas y pérdida de licencia e inhabilitación por un período comprendido entre un año y tres años.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 250.001 a 1.000.000 de pesetas y pérdida de licencia e inhabilitación para obtenerla entre tres y cinco años.

Artículo 123. Las infracciones en el ejercicio de la caza prescribirán las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos y las leves a los seis meses.

## TITULO QUINTO

*Disposiciones económicas y presupuestarias*

Artículo 124. 1. Los Presupuestos Generales de Navarra incluirán:

a) Las inversiones a realizar en las Areas de Protección de la fauna silvestre, así como las que resulten precisas para el control y mejora de las poblaciones animales y sus hábitats.

b) Las inversiones derivadas de los planes de recuperación, conservación y manejo de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas.

c) Las cuantías precisas para la ejecución de los proyectos de restauración de los cursos fluviales.

d) Las cantidades necesarias para ejercer el derecho de tanteo y retracto en todas las transmisiones de bienes y derechos relativos a terrenos ubicados en las Areas de Protección de la fauna silvestre.

e) Las partidas precisas para hacer efectivas las indemnizaciones previstas en esta Ley Foral, y, en especial, las indemnizaciones por daños producidos por las especies amenazadas y por la recuperación de los caudales mínimos de los cauces fluviales.

f) Y, en general, cuantas consignaciones resulten precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2. Los Presupuestos Generales de Navarra podrán incluir:

a) Las subvenciones que se estimen convenientes para el fomento y ordenación de las actividades de aprovechamiento de fauna silvestre.

b) La actualización de las multas previstas en esta Ley Foral, así como de los importes por el rescate de armas y medios empleados ilícitamente.

c) La actualización de las tasas y exacciones relativas a licencias de caza y pesca, matrículas de embarcación, permisos de caza y pesca en cotos y examen acreditativo de la capacidad para el ejercicio de la caza.

d) Las subvenciones a las inversiones en cotos de caza.

e) Las partidas destinadas a la adecuación de instalaciones para la caza y la pesca.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Sin perjuicio de otras competencias el Gobierno de Navarra, las entidades locales y los concesionarios adoptarán las medidas necesarias para asegurar el caudal ecológico suficiente, las cuales serán comunicadas de modo inmediato a la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Segunda.—En el ejercicio de sus funciones, los Guardias de Medio Ambiente, la Policía Foral y los técnicos del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente tendrán la consideración de agentes de autoridad, siempre que realicen funciones de inspección y control en cumplimiento de esta Ley Foral y acrediten su condición mediante la correspondiente documentación.

Tercera.—Las autorizaciones a que se refiere esta Ley Foral se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o Administraciones en ejercicio de sus propias competencias.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, adecuará la estructura administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, con la dotación de medios técnicos y personales necesarios para desarrollar las previsiones de esta Ley Foral.

Segunda.—Todo poseedor de algún animal vivo o disecado perteneciente a Especies protegidas no incluidas en el Título III deberá ponerlo en conocimiento del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a efectos de obtener la oportuna autorización administrativa conforme a las prescripciones de esta Ley Foral, en el plazo máximo de un año desde que la misma entre en vigor.

Tercera.—Los cotos de caza deberán adaptarse a lo regulado en esta Ley Foral en el plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

En dicho plazo, los titulares del aprovechamiento de cotos que aún no contaran con un Plan de Ordenación Cinegética, deberán presentarlo ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Cuarta.—1. La limitación de cazar únicamente en cotos será aplicable a partir del 1 de agosto de 1993.

2. Hasta esa fecha continuará vigente en Navarra la facultad de cazar en los términos cinegéticos de aprovechamiento común a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, con las limitaciones generales fijadas en la presente Ley Foral, aplicándose a las infracciones cometidas en estos terrenos los supuestos sancionatorios previstos en dicha Ley de Caza.

Quinta.—El deber a que se refiere el artículo 85.2 de esta Ley Foral, de aprobar un Plan de Ordenación Piscícola para la constitución de

cotos de pesca será exigible a partir del segundo año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Sexta.—1. Los cotos de caza vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, seguirán rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su constitución, debiendo acogerse a lo dispuesto en esta Ley Foral antes del 31 de enero de 1994.

2. El requisito de 2.000 hectáreas para la constitución de cotos se exigirá únicamente a los de nueva creación, pudiendo permanecer los cotos existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral con su superficie actual, que tendrá la condición de mínima, hasta su extinción, sin necesidad de declaración expresa, por el transcurso de diez años desde que se hubieran constituido tales cotos.

3. No obstante lo anterior, todo coto deberá contar con un Plan de Ordenación Cinegética en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral. El transcurso del plazo señalado sin haber presentado ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el mencionado Plan, determinará la anulación del coto.

Séptima.—El examen acreditativo de la aptitud y conocimiento precisos para el ejercicio de la caza se pondrá en práctica a partir del 1 de enero de 1994.

Octava.—Las infracciones y sanciones se regirán, en cuanto a su procedimiento y plazos de prescripción, por la legislación aplicable en el momento en que se cometió la infracción, sin perjuicio de la retroactividad de la disposición más favorable para el infractor.

Novena.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra publicará el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra, de conformidad con lo que determina el artículo 17 de la misma.

Décima.—En tanto no se reglamenten los caudales mínimos a que se refiere el artículo 43.1 de la presente Ley Foral serán de aplicación en cualquier tipo de concesión los caudales ecológicos establecidos en la Orden Foral 400/1991, de 23 de mayo.

Undécima.—El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de Hábitats Naturales referido a Flora y Ecosistemas Fluviales de Navarra.

Decimosegunda.—En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra adoptará las iniciativas precisas para tramitar la creación de los Parques Naturales de Urbasa-Andía, Bardenas Reales y Pirineo Occidental, que serán configurados no sólo como instrumentos de protección, sino de promoción y desarrollo integral de los espacios afectados.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y su remisión al Boletín Oficial del Estado y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Juan Cruz Alli Aranguren.

## Disposiciones Generales. Decretos Forales

**DECRETO FORAL 87/1993, de 8 de marzo, por el que se establece el precio de venta de diversas publicaciones del Gobierno de Navarra.**

El Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las tasas, exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, dispone en su artículo 11 que los precios o tarifas que exija la Administración de la Comunidad Foral o sus organismos autónomos con motivo de la venta de publicaciones e impresos se fijarán por el Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento del que las actividades dependan, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda.

El presente Decreto Foral tiene por objeto la fijación del precio de diversas publicaciones editadas por el Gobierno de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres,